



TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

OF-A-TJA-7171/2022
Expediente: TJA-718/2022-JM
Asunto: SENTENCIA
DEFINITIVA

**TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.
PRESENTE.**

Por este conducto, me permito notificarle a Usted la Sentencia Definitiva de **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente arriba indicado, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, fracción I, 57 y demás relativos a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



A t e n t a m e n t e.

Colima, Col., a 28 de octubre de 2022.

Lic. María Elena Amezcua Garza
Actuaria.

"2022, Año de la Esperanza"

Domicilio: Profa. Genoveva Sánchez número 1343, Colonia Lomas Vista Hermosa, C.P. 28017, Colima,
Col. Teléfono: (312) 3134219, (312) 3148203.

www.tjacolima.org



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-718/2022-JM**

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y
PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE
VILLA DE ÁLVAREZ Y TESORERÍA DEL
MISMO MUNICIPIO

MAGISTRADO PONENTE
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-718/2022-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el C. _____, demandó a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, así como a la Tesorería Municipal del mismo Ayuntamiento, e impugnó la nulidad de la boleta de infracción folio _____, así como el pago de lo indebido contenido en el recibo número _____.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a



, demandando a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima y a la Tesorería Municipal del mismo Ayuntamiento, de quienes reclama la nulidad de la boleta de infracción folio , así como el pago de lo indebido contenido en el recibo número .

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES.** Consistentes en la boleta de infracción folio , copia simple de la credencial de elector, original de foto multa y ticket de pago folio . **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por último, en dicho auto se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera, con relación a la impugnación realizada por la parte actora.

2

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad demandada Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES.** Consistentes en boleta de infracción folio , así



como la publicación del dictamen que aprueba las adiciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

A la autoridad demandada Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTAL.** Consistentes en boleta de infracción folio . **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

SEXTO. Alegatos

En el auto de referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

3

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

Únicamente la autoridad demandada Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, formuló alegatos por escrito. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de



Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

4

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.



TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los siguientes actos administrativos:

I. La nulidad de la boleta de infracción folio , así como el pago de lo indebido contenido en el recibo número .

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

5

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora



En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en la boleta de infracción folio , original de la foto multa y el recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez número .

Asimismo, con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio** a la documental consistente en copia simple de credencial de elector.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

6

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en boleta de infracción folio y la publicación del

¹ *Cfr.* El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



dictamen que aprueba las adiciones en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

7

Al respecto pretenden las demandadas se desestime la demanda que motivó la tramitación del juicio que hoy se resuelve aduciendo que en su concepto el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado; sin embargo, lo expuesto, a juicio de este Tribunal, constituye un aspecto que se encuentra relacionado con el fondo del asunto y será materia de análisis en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se

estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B,



de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad de la boleta de infracción folio , así como el pago de lo indebido contenido en el recibo número , aduciendo esencialmente a manera de agravios “...La multa interpuesta a través de la boleta de infracción , en la que se establece de manera precaria, la infracción que la autoridad responsable afirma como cierta, pues no cuenta con la motivación, fundamentación ni medio de convicción que permita, conforme a los principios constitucionales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, demostrar de manera fehaciente la comisión de la infracción por parte del suscrito...”.

9

Las autoridades demandadas en sus escritos de contestaciones de demanda señalan esencialmente “...la boleta de infracción de folio fue emitida por la notoria violación al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Villa de Álvarez por la parte actora y que de conformidad al citado reglamento y facultades del agente la emitió debidamente fundada y motivada... Debe declararse que no se está transgrediendo los artículos 14 y 16 Constitucional, así como la parte actora hace mención en su escrito de demanda; ya que el procedimiento del acto de la autoridad de tránsito está debidamente fundado y motivado y adecuado a los preceptos legales...”.

Es cierto el acto impugnado, por acreditarse plenamente su existencia con la exhibición en vía de prueba de la boleta de infracción

aportada como prueba por la actora, misma que se encuentra formulada a un conductor presente, tal y como se desprende de la literalidad de dicho documento.

Establecido lo anterior, este Tribunal considera que los motivos de disenso expuestos por el actor resultan fundados por lo que la acción intentada debe declararse procedente, lo anterior de acuerdo con las siguientes consideraciones.

A fin de establecer en esta sentencia que el acto de autoridad reclamado cumple con los requisitos de legalidad que establece el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 161 de dicho ordenamiento, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 161.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento: I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán: a).- Nombre y domicilio del infractor, salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo; b).- Número y demás especificaciones de su licencia o permiso de manejo; c).- Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que se haya cometido la infracción, salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo. En caso de que no porte o niegue la tarjeta de circulación, anotará el número de placa, tipo, color y marca del vehículo; d).- Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada; e).- Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción; f).- Nombre y firma del Agente de Vialidad que levanta la infracción. II.- De las boletas se entregará el original al infractor; si este se niega a recibirla, se hará constar. En el caso de la fracción siguiente, el original se dejará sujeto al vehículo en lugar visible; III.- Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el Agente de Vialidad que levante la boleta de infracción lo hará constar en la misma, por lo que no deberá anotar el nombre y domicilio del infractor así como los datos contenidos en la tarjeta de circulación. En este caso deberá anotar número de placa, tipo, color y marca del vehículo para poder identificar al propietario del vehículo y hacerlo responsable de la infracción.”.

Tomando en consideración el precepto legal transcrito, podemos establecer que en el acto de molestia el policía vial incumplió con lo previsto por el inciso d) del precepto legal transcrito conforme al cual se



debe realizar la descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada. En efecto, el policía vial únicamente asentó como descripción de la falta administrativa: "...En contrandome establecido en el control vehicular de norte a sur por el libramiento Griselda Alvarez Ponce de Leon altura del Hospital materno infantil se le marco el alto al conductor por circular en exceso de velocidad en zona urbana por lo que procede en base al articulo 147 del reglamento de transito y vialidad de villa de alvarez circulaba a 100 km/h...".

El precepto en el que el policía vial actuante pretende sustentar su actuación y, particularmente, la infracción que atribuye al hoy actor, versa en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 147.- *La Dirección, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer las velocidades de circulación de los vehículos, y en caso de no existir señalamientos se tendrán los siguientes parámetros:*

- I. En carreteras: 70 km/h máxima y 30 km/h mínima;*
- II. En avenidas: 60 km/h máxima y 30 km/h mínima;*
- III. En calles: 40 km/h máxima y 20 km/h mínima.*

Conforme a la anterior transcripción es evidente que en la boleta de infracción impugnada se omitió dejar constancia de la fracción o fracciones del artículo 147 del reglamento aplicado, que contienen la sanción a la conducta desplegada por la parte actora; puesto que si bien resulta evidente que la imputación que realiza el policía vial actuante consiste en circular a exceso de velocidad, también lo es que en su actuación solamente y de manera genérica cita el precepto que consideró violado, con la salvedad de que el mismo, según se advierte, consta de tres fracciones que resultan punitivas cada una de ellas de una conducta diferente, de donde dicha situación deviene, innegablemente, en una lesión a los derechos del actor a quien le generan un estado de indefensión. En ese sentido, evidentemente no se le dio a conocer al infractor, hoy promovente, en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto, de manera que sea evidente y muy claro para éste poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica

defensa, por lo que es evidente una inadecuada motivación de la boleta materia de la impugnación, resultando suficiente a juicio de este Tribunal para la procedencia de la nulidad reclamada. En efecto, es evidente que en el acto reclamado no se precisaron con exactitud las fracciones aplicables del precepto legal que sirvieron de fundamento para la emisión del folio , lo cual refleja una falta de fundamentación en el acto de autoridad partiendo del hecho que para colmar dicho requisito constitucional se debe citar con exactitud el artículo y fracción aplicable al caso concreto. Con la finalidad de apoyar lo expuesto, se inserta el siguiente criterio orientador:

Registro digital: 251381. Localización: Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138, Sexta Parte, página 74. Tesis: Aislada. Materia(s): Común.

FUNDAMENTACION LEGAL. CITA ORDENAMIENTOS GENERICOS.

Para que un acto quede adecuadamente fundado y motivado en términos del artículo 16 constitucional, no basta citar el ordenamiento aplicable en forma general, pues si dicho ordenamiento tiene varios preceptos y algunos de éstos varias fracciones, es menester mencionar con toda precisión el artículo concreto y, en su caso, la fracción concreta que se está aplicando, para no dejar en estado de indefensión al afectado, quien tendría que analizar todo el ordenamiento y los posibles preceptos aplicables, para montar su defensa.

12

Con independencia de lo expuesto, no pasa desapercibido que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda refiere, que cuenta con un programa de monitoreo que sirve de apoyo para comprobar el exceso de velocidad de los ciudadanos mismo que es utilizado con fundamento en el artículo 161 Bis del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, que se adicionó en el Periódico Oficial del Estado de Colima el quince de junio de dos mil veintidós.

Lo anterior se destaca, toda vez que analizado el acto reclamado consistente en la boleta de infracción folio , advertimos que no se

menciona el artículo 161 Bis del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, conforme al cual dice la demandada en su contestación de demanda, opera el programa de monitoreo, de donde dicha situación deviene, innegablemente, en una lesión a los derechos del actor a quien le generan un estado de indefensión frente a un acto de autoridad carente de una adecuada fundamentación. Aunado a lo anterior, cabe señalar que conforme a la fracción II, del artículo 161 bis del mencionado ordenamiento legal, las boletas de infracción deben contener la prueba física que arroje el dispositivo tecnológico en el cual conste la conducta infractora; sin embargo, del contenido del acto reclamado no se desprende que el folio de infracción contenga la prueba física que arrojó el dispositivo tecnológico.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal considera sustancialmente fundada la inconformidad del promovente de la demanda en cuanto a que dicho documento no puede tenerse como apto para acreditar la comisión de la infracción que se detalla, para con ello cumplir con la exigencia de producir un acto debidamente fundado y motivado. En mérito de lo expuesto, resulta claro a juicio de este Tribunal la imprecisión en el señalamiento del precepto que sanciona la conducta que se atribuye al infractor y, además, la omisión total de motivación de quien tuvo a su cargo el acto de autoridad reclamado.

Lo anterior, es suficiente para declarar procedente la acción intentada. Con la finalidad de apoyar lo expuesto, se inserta la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 175082.- Localización: Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006.- Página: 1531.- Tesis: I.4o.A. J/43.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Luego, al acreditarse el pago que realizó el promovente Ángel Yair Jiménez Pérez, respecto de la boleta de infracción folio éste resulta indebido, por tanto, la autoridad demandada deberá devolver al citado actor la cantidad que ampara el recibo número , cuyo monto es de \$ (pesos /100 MN), lo anterior como una forma de restituirle los derechos que indebidamente le fueron afectados.

14

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara nulo y sin efecto jurídico alguno el acto reclamado en este procedimiento contencioso administrativo, consistente en la boleta de infracción con folio número emitida por la Dirección



General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

SEGUNDO. Resulta procedente que la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, devuelva a , la cantidad que ampara el recibo número , cuyo monto es de \$ (pesos '100 MN), lo anterior como una forma de restituir a éste los derechos que indebidamente le fueron afectados.

TERCERO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibiéndolas que no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio, y en su caso a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

NOTA: Las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima que rigen para el juicio que se resuelve –y que se citan en esta resolución– son aquellas vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto Número 160 publicado el 10 de septiembre de 2022 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” que reformó diversas disposiciones de la indicada ley, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de dicho Decreto que dice: “los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.”

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-718/2022-JM.